

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 4433 del 17 de agosto de 2011**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS  
A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A., CORN PRODUCTS ANDINA AGENCIA EN  
EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLANTICO.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 948 de 1995, Resolución 619 de 1997, Resolución N°601 del 2006, Resolución N°909 del 2008, Código Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No.0433 del 17 de agosto de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó permiso de emisiones atmosféricas por el termino de cinco años a la empresa Industrias del Maíz S.A., Planta de Bienestarina Sabanagrande, sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que mediante Auto No. 1243 del 30 de diciembre de 2010, esta Corporación inició el trámite de renovación de un permiso de emisiones atmosféricas y ordenó una visita de inspección técnica a la empresa Industrias del Maíz Planta de Bienestarina Sabanagrande.

Que con ocasión a lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., realizó visita Técnica a la empresa Industrias del Maíz S.A., y así mismo se evaluó la documentación presentada con radicado No. 10478 del 3 de diciembre de 2010, correspondiente a los estudios de la calidad de aire necesarios para la renovación del permiso de emisiones atmosféricas de ello se originó el Concepto Técnico N°000212 del 04 Mayo de 2011, de la Gerencia de Gestión Ambiental en el que se consignan los siguiente aspectos:

**OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:**

La empresa al momento de la visita se encontraba desarrollando normalmente sus actividades.

La actividad productiva consiste en la elaboración de bienestarina a partir de la mezcla de harina de trigo, harina de soya, leche entera en polvo, vitaminas y minerales.

La planta se encuentra ubicada en el municipio de Sabanagrande, esta planta cuenta con silos de almacenamiento de harinas, un área de proceso donde se efectúa la mezcla de las materias primas, un área de empaque y otra de almacenamiento de producto terminado.

El proceso inicia con la alimentación de las materias primas de manera manual a dos tolvas una que contiene harina de trigo y una de fécula de maíz, mediante transportadores sin fin la materia prima es enviada hacia el extrusor donde se mezclan la harina de trigo y la fécula de maíz, de allí sale el producto en forma de hojuelas, mediante un ventilador de succión las hojuelas son enviadas hacia el lecho de secado, luego pasa a dos molinos donde se muele la hojuela hasta obtener una harina más finas, el molino 2, cuenta con un filtro de manga que retiene el material particulado que pueda escapar, de los molinos el producto precocido pasa a unos silos de almacenamiento temporal, de allí pasa a un cuarto piso donde se encuentran las tolvas de almacenamiento de precocido, la leche en polvo, la soya, vitaminas, luego los productos mencionados bajan al tercer piso a unas tolvas báscula, donde se pesan los productos a ser mezclado, de allí se pasan los productos a un mezclador tipo ribon, este mezclador cuenta con unas aspas que mezclan todos las materias primas.

La mezcla final de todas las materias primas es enviada hacia una tolva de almacenamiento donde es transportada por medio de tornillos sin fin hacia el empaque final.

El proceso productivo cuenta con una serie de ciclones y filtros de mangas que garantizan el control de las emisiones de material particulado hacia el ambiente.

El agua es suministrada por la Triple A y es destinada a la generación de vapor para el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 10478 del 3 de diciembre de 2010**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A., CORN PRODUCTS ANDINA AGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLANTICO.”**

proceso y al consumo doméstico.

El proceso industrial no genera vertimientos líquidos y las aguas residuales domésticas se disponen en una poza séptica, con una frecuencia aproximada de tres meses son recogidas las aguas residuales y llevadas a la EDAR del Pueblito en Barranquilla.

Al momento de la visita no se detectaron factores que signifiquen riesgos evidentes al ambiente.

Para la actividad de la empresa, actualmente aplica el permiso de emisión atmosférica, el cual se encuentra vigentes en este momento. Por haberse solicitado la renovación del permiso de emisión atmosférica se hace necesario conceptuar acerca de la viabilidad de otorgar la renovación.

**EVALUACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA:**

De la evaluación del documento radicado con No. 10478 del 3 de diciembre de 2010, donde la empresa Industrias del Maíz - planta bienestarina Sabanagrande presenta los estudios de la calidad de aire, se anota lo siguientes aspectos:

La proyección de producción para los siguientes cinco años se mantendrá en el promedio de 24.306 toneladas anuales como se ha venido realizando los cuatro años anteriores, no se tiene expectativa de aumentar el volumen anual de producción o proyectos de expansión de la planta para el citado periodo.

El contaminante de interés en el presente estudio es el material particulado cuyo tamaño no sea superior a 100 micras (diámetro aerodinámico), debido a que en este rango de tamaño es sobre el cual existen los parámetros de control por ser de tamaño nocivo.

Las tablas de resultados del muestreador contienen todos los datos obtenidos durante el trabajo de campo y los cálculos correspondientes a la calidad del aire, para cada uno de los días del muestreo. Cada tabla indica el valor mínimo y máximo obtenido además del promedio aritmético y el promedio geométrico de todos los resultados para su posterior interpretación con respecto a la norma local de calidad del aire incluida en dichas tabas.

**Ubicación de los puntos de monitoreo**

Puntos	Ubicación
1	Sobre andamios diagonal válvula
2	Sobre techo casino
3	Parte posterior a la planta

**Comparación con la norma de calidad del aire para material particulado**

Material Particulado (TSP)	Resultados ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Norma ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )
Punto 1	91,20	100
Punto 2	82,30	100
Punto 3	95,50	100

**Norma local promedio en 24 horas para material particulado**

Material Particulado (TSP)	Resultados ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Norma ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )
Punto 1	108,70	300
Punto 2	106,80	300
Punto 3	119,60	300

De lo expuesto se tiene que la empresa Industrias del Maíz - planta bienestarina Sabanagrande, en el estudios de calidad del aire, los puntos escogidos de acuerdo a la información suministrada por la rosa de vientos fueron los siguientes; el punto uno (Sobre

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 00000113 2011**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A., CORN PRODUCTS ANDINA AGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLANTICO.”**

andamios diagonal válvula), punto dos (Sobre techo casino) y el punto tres (Parte posterior a la planta), al evaluar los resultados (concentraciones) de material particulado (TSP), las concentraciones arrojadas fueron las siguientes: en el punto uno el valor de TSP fue de 91,20  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , en el punto 2 fue de 82,30  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  y en el punto 3 fue de 95,50  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , estos valores de concentraciones de encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la tabla 1 del artículo 2 del la Resolución No. 610/10, comparando los resultados se observó que las concentraciones se mantienen estables, disminuyendo o incrementándose en porcentajes mínimo con respecto de un punto a otro y de un monitoreo con otro.

Analizado lo anteriormente, se concluye que es viable renovar el permiso de emisión atmosférica a la empresa Industrias del Maíz - planta bienestarina Sabanagrande, para la elaboración de bienestarina a partir de la mezcla de harina de trigo, harina de soya, leche entera en polvo, vitaminas y minerales. Este permiso de otorgará por un periodo de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de obligaciones que aseguren que las emisiones atmosféricas de la actividad cumplan con la normatividad ambiental aplicable con base a la siguiente normatividad ambiental:

*Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

*Que el numeral 12 del artículo 31 ibidem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

*Que según el Artículo 30 ibidem “es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.”*

*Que el Artículo 13 del Decreto 948/95, estatuye “toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos. Los permisos de emisiones se expedirán para el nivel normal y ampara la emisión autorizada siempre que el área donde la emisión se produce, la concentración.”*

*Que el Artículo 1 de la Resolución 619 de 1997, indican que industrias, obras, actividades o servicios requieren permiso de emisión atmosférica, de conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:*

*2. descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicios así:*

*2.9. INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 000313 2011**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A., CORN PRODUCTS ANDINA AGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLANTICO.”**

Que la Resolución N°601 del 2006, establece las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dicta regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional;

Que el artículo 6 de la Resolución 909 del 2008, determina "las Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial. En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear: Industria molinera ; Cualquier planta o instalación en la que el grano es descargado, procesado, limpiado, secado, almacenado o cargado.

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 del 5 de febrero de 2007, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios, modificada por la Resolución N° 000347 del 17 de junio del 2008, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, incluyendo el incremento del IPC para el 2011, contemplado en el Artículo 22 de la Resolución en comento.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución No. 000036 del 2007, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de acuerdo a la Tabla N°23 de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por servicio de seguimiento ambiental, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Permiso de Emisiones Atmosféricas	\$1.511.967	\$167.635	\$419.254	\$2.098.855
<b>Total</b>				<b>\$2.098.855</b>

En merito de lo anterior esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante la Resolución No.0433 del 17 de agosto de 2005, a la empresa INDUSTRIAS DEL MAÍZ S.A., CORN PRODUCTOC ANDINA, Planta Bienestarina con NIT 890.301.690-3, ubicada en la carretera Oriental km 2 vía Sabanagrande, representada legalmente por el señor Carlos Alonso Restrepo Toro o quien haga sus veces al momento de la notificación, para las

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 00013 2011**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A., CORN PRODUCTS ANDINA AGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLANTICO.”**

actividades de elaboración de bienestarina generadas de la mezcla de harina de trigo, harina de soya, leche entera en polvo, vitaminas y minerales, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

**PARAGRAFO:** El permiso se renueva por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Permiso de Emisiones Atmosféricas renovado queda sujeta al cumplimiento de la siguiente obligación ambiental:

- ✦ Mantener en funcionamiento los sistemas de control, para lo cual debe presentar un informe anual de la operación, eficiencia y mantenimiento del sistema de filtros de mangas.
- ✦ Presentar anualmente, un estudio de calidad del aire en el área de influencia de la actividad, de cada año que tenga vigencia el permiso, tomando muestras de partículas suspendidas totales (PST) y partículas con diámetro menor a 10 micrones (PM10), durante 7 días consecutivos, durante 24 horas de labores normales de la planta, en tres estaciones ubicadas de la siguiente manera: dos estaciones en las direcciones predominantes del viento y una vientos arriba. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el período de realización del estudio, y deberán compararse los resultados obtenidos con la norma vigente de calidad del aire. La realización de este estudio deberá comunicarse con 15 días de anticipación a esta Corporación, de manera que se designe a un funcionario que asista y avale su realización, y deberá conducirlo un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM.
- ✦ Dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la C.R.A., adicionales a las descritas en este concepto; así mismo a las contenidas en la legislación ambiental colombiana.

**ARTICULO TERCERO:** Cualquier modificación que implique ampliación de producción y/o mayor generación de emisiones deberá ser comunicada con anticipación a la Corporación para su respectiva aprobación.

**ARTICULO CUARTO:** El Concepto Técnico N°00212 del 04 de Mayo de 2011, hace parte integral de esta Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** La empresa INDUSTRIAS DEL MAÍZ S.A., CORN PRODUCTOC ANDINA, Planta Bienestarina con NIT 890.301.690-3, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la suma correspondiente a Dos Millones Noventa y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos M/L (\$2.098.855 pesos m/l) por seguimiento al permiso emisiones para la anualidad 2011, de acuerdo a lo establecido en la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino al expediente N° de la Gerencia de Gestión Ambiental.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A., podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 1603-008 13 2011

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A., CORN PRODUCTS ANDINA AGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLANTICO."**

**ARTICULO SEXTO:** La Corporación Autónoma del Atlántico C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

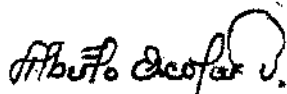
**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el C.C.A

Dado en Barranquilla a los

17 de mayo de 2011

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

EXP:1603-008

C.T. Nº212 04 /05/11

Elaboró: Meriela García Abogado.

Revisó: Juliette Sleman Chams. Coordinadora Instrumentos Ambientales Regulatorio

